



Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

VISTO:

El Informe N° 01-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Diciembre del 2016 y Expediente Administrativo de los servidores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya y Sr. Alberto Cayetano León Candía.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)".

Que, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado respecto a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad que debe seguir todo Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando éste, límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad.

Que, además el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido.





Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Oficio N° 706-2016-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Noviembre de 2016, remite los siguientes Informes Escalafonarios:

Que, en el Informe Escalafonario N° 175-2016-OA-UPER de fecha 29 de Noviembre de 2016, se observa la siguiente información: Ingeniero Luis Jesús Vargas Bernuy, Condición laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Fecha de Ingreso a la Administración Pública: 02 de Febrero de 2014, Situación Actual: Activo, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 1057, Cargo Presupuestal: Ingeniero Agrónomo, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Pliego: 460 Gobierno Regional Tacna y Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna.

Que, en el Informe Escalafonario N° 173-2016-OA-UPER de fecha 29 de Noviembre de 2016, se observa la siguiente información: Abog. Lia Janedith León Arraya, Condición laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Activo, fecha de ingreso a la Administración Pública, 20/Jul/15 al 31/Dic/15 y 01/Mar/2016, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 1057, Cargo Presupuestal: Abogado, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Pliego: 460 Gobierno Regional Tacna y Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna.

Que, en el Informe Escalafonario N° 174-2016-OA-UPER de fecha 29 de Noviembre de 2016, se observa la siguiente información: Alberto Cayetano León Candia, Condición laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Activo, fecha de ingreso a la Administración Pública: 19/SET/2011, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 1057, Cargo Presupuestal: Chofer, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Pliego: 460 Gobierno Regional Tacna y Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Que, el Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tacna, encargado del Plan Anticorrupción de Lucha contra la Corrupción y Prácticas Justas de Operación, mediante Oficio N° 1824-2016-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre de 2016, comunica la denuncia de Uso indebido de unidad vehicular EGD-277, recepcionada por la Oficina de lucha contra la corrupción, razón por la que el día 18 de Noviembre del 2016 a horas 13.04 pm. efectúa la supervisión a la unidad vehicular EGD-277 de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, vehículo que fue encontrado estacionado en el frontis del Restaurant Cevichería "El Recreo", por lo que se debe merituar la presunta responsabilidad de los implicados según la Inspección Constatada, del Uso indebido de la unidad vehicular institucional.

ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 1824-2016-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre del 2016 y recepcionada el 21 de Noviembre del 2016, el Director de la Oficina Ejecutiva



Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tacna comunica el Uso indebido de Unidad Vehicular EGD-277 de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; acompaña para tal efecto copia de las fotografías de la Unidad Vehicular en mención; copia del Oficio N° 1595-2016-OA-DR/DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Octubre de 2016, por el cual el Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite la relación de Choferes y/o conductores de la DRAT con los datos de los vehículos que manejan, dependencia, cargo condición y números telefónicos.

Que, con Oficio N° 680-2016-OA-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración solicita al Director de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas-DISTE, informe detallado sobre el Uso del vehículo camioneta EGD-277 precisando los motivos por los cuales se encuentra estacionado en ese lugar, así como el conductor y personal que se encontraba en acto de comisión de servicios.

Que, mediante Oficio N° 698-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Noviembre de 2016 el Director de la DISTE remite Informe Técnico Legal N° 075-2016-BRIGADA II DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA referente al uso de vehículo.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 075-2016-BRIGADA II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Noviembre del 2016, el Ingeniero Luis J. Vargas Bernuy Consultor Técnico y la Abog. Lia Janedith León Arraya consultor Legal, informan que el día 18 de Noviembre se solicitó permiso para realizar diversas diligencias que de ninguna manera se intentó realizar un mal uso del vehículo de la Institución ya que actuaron de buena fe, acompañan las siguientes instrumentales: Copia de la Guía de Desplazamiento de Bienes Muebles N° 213-2016 del 18 de Noviembre de 2016, Copia de las Boletas de Salida de Luis Vargas Bernuy, Lia León Arraya y Alberto León Candía; Copia de 2 fotografías de la Inspección Ocular a Piedra Blanca y Notificación N° 820-2016-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de Noviembre de 2016, de la Inspección Ocular en el anexo de Santa Rita, ubicado en el Sector de Piedra Blanca Distrito de Calana, Provincia de Tacna.

Que, con Oficio N° 027-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA. de fecha 23 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Oficina de Administración información documentada de los trabajadores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya y Sr. Alberto Cayetano León Candía.

Que, mediante Oficio N° 028-2016-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica del PAD solicita a la Oficina de Administración información respecto al personal de la DISTE que salió el día 18 de Noviembre de 2016.

Que, Con Oficio N° 029-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica solicita Información a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, respecto a las diligencias programadas para el día 18 de Noviembre de 2016.

Que, mediante Oficio N° 699-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite copia de las boletas de permiso del personal de la DISTE del día 18-11-2016, (4 personas).





Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

Que, según Oficio N° 030-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Noviembre de 2016, la Secretaria Técnica PAD, solicita Informe Escalafonario del Señor José Ríos Maguiña.

Que, mediante Oficio N° 704-2016-OA-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración manifiesta que el Señor José Carlos Ríos Maguiña, viene prestando sus servicios por la modalidad de terceros para labores específicas de la DISTE, acompaña copia de contrato de servicios por terceros N° 096-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Agosto de 2016, por el plazo del 01 al 30 de Agosto de 2016 y 3 Addendums por los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre.

Que, con Oficio N° 706-2016-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite los Informes Escalafonarios N° 173, 174 y 175-2016-OA-UPER de los servidores Abog. Lia Janedith León Araya, Alberto Cayetano León Candía e Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy.

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, este Despacho comparte lo opinado por el Órgano Instructor Informe N° 001-2016-OI-PAD/DART.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Diciembre de 2016, por lo que se puede colegir lo siguiente:

Que, a fojas 18 y 19 obra el Informe Técnico Legal N° 075-2016-BRIGADA II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Noviembre de 2016, en el cual se señala que el día 18 de Noviembre de 2016, aproximadamente a las 10:44 el personal conformantes de la Brigada II, Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Araya, el Topógrafo Técnico José Carlos Ríos Maguiña y el chofer Alberto Cayetano León Candia, se dirigieron al Sector de Piedra Blanca, distrito de Calana, a fin de realizar una Inspección Ocular, la misma que duró hasta la 1:00 pm aproximadamente, hecho que se encuentra acreditado con las instrumentales que obran en autos de fojas 14 a 17, copia de las fotos de la Inspección Ocular, papeletas de la Autorización de Salida y Guía de Desplazamiento de bienes muebles patrimoniales, retornando a las oficinas de la DISTE.

Que, aproximadamente a las 13:04 pm. se constató que la Unidad Vehicular EGD-277 de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, asignada a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, se encontraba estacionada en el frontis del Restaurant Cevichería "El Recreo", hecho que se encuentra acreditado con las copias de las fotos obrantes a fojas 5, 6 y 7; y según lo manifestado por el chofer se encontraba almorzando constatándose que estaba en compañía de 3 servidores más (Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Araya, Técnico José Carlos Ríos Maguiña).

Que, en referencia al Sr. José Carlos Ríos Maguiña según lo informado mediante Oficio N° 704-2016-OA-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Noviembre de 2016, éste viene prestando servicios en la modalidad de terceros para labores específicas, como se corrobora con el Contrato de Servicios por Terceros N° 096-2016-DRA/GOB.REG.TACNA y sus respectivas ADENDUM que obran a fojas 30 a 33.; por consiguiente, dicha modalidad de contratación es de naturaleza civil (Código Civil,



Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

Artículos 1764° y siguientes) y, como tal, no es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto no se puede iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario. Sin perjuicio de lo señalado se recomienda se advierta al Sr. José Carlos Ríos Maguiña, se limite al cumplimiento de sus funciones conforme al contrato de servicios por terceros firmado con la Entidad, caso contrario se hará efectiva la cláusula octava del contrato en mención.

Que, de lo indicado en el punto precedente se ha determinado que los servidores pasibles de Iniciarles Proceso Administrativo Disciplinario por tener vínculo laboral vigente con la Entidad son: Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya, y chofer Alberto Cayetano León Candia.

Que, habiendo los mismos investigados, manifestado en su Informe que obra a fojas 18 y 19, que regresaron a la Institución y como no había menú en el comedor de la DRAT, salieron con la Unidad Vehicular para realizar las distintas actividades que tenían programadas y decidieron almorzar en un restaurant cerca de la Institución, que se encontraba en dirección a su destino, el Distrito de Sama Las Yaras, hecho que no ha sido probado documentalmente; pero independientemente a que se pruebe o no que se dirigían a Sama, lo cierto es que se les intervino en la ciudad de Tacna a pocos metros de la DRAT, en una Cevichería; por consiguiente habrían hecho un uso indebido de la unidad vehicular EGD-277 de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al disponer la movilidad para almorzar.

Que, en consecuencia, existen indicios más que suficientes por los cuales se presumiría que la conducta de los investigados Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya, y chofer Alberto Cayetano León Candia, estaría considerada como falta administrativa disciplinaria establecida en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Artículo 85° "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f) "La Utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros". Asimismo se estaría vulnerando lo establecido en el inciso 5.5 del Artículo V Normas Generales de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva para el Uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", que señala " Las unidades vehiculares y maquinarias, solamente deben ser utilizadas para realizar acciones de carácter oficial propias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y/o de aquellas, expresamente autorizadas por el Órgano Jerárquico competente"; en especial el Chofer Alberto Cayetano León Candia.

Que, al margen de las responsabilidades administrativas que se determinen, la conducta de los servidores investigados podría subsumir en las conductas de carácter penal enmarcadas en los Artículos 388° del Código Penal, Peculado de Uso, por lo que se recomienda que el área correspondiente inicie las investigaciones pertinentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

Que, la conducta irregular de los Servidores investigados Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya, y chofer Alberto Cayetano León Candia, se circunscribe básicamente al haber hecho un uso indebido de la unidad vehicular EGD-277 de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al disponer la movilidad para almorzar. Por lo que se presume que las conductas de los servidores investigados, estarían inmersas en lo dispuesto por el Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **Inciso f) "La Utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**. Asimismo se estaría vulnerando lo establecido en el inciso 5.5 del Artículo V Normas Generales, de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva para el Uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", que señala " **Las unidades vehiculares y maquinarias, solamente deben ser utilizadas para realizar acciones de carácter oficial propias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y/o de aquellas, expresamente autorizadas por el Órgano Jerárquico competente"**

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Que, respecto a la Determinación de la Sanción a la falta, de comprobarse las imputaciones en contra de los servidores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya, y chofer Alberto Cayetano León Candia; este Despacho es de la Opinión que de la revisión de los actuados, aparecen indicios más que suficientes que conllevan a colegir que la supuesta conducta demostrada por los servidores procesados, constituye falta que ha transgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público; por lo que en este sentido recomienda, la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. Contemplada en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM es el Órgano Instructor el encargado de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa



Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la evacuación del Informe Final.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In ídem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Araya, y chofer Alberto Cayetano León Candia por presunta falta de carácter disciplinario previstas en los incisos f)) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR al Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, que advierta al Sr. José Carlos Ríos Maguñía, se limite al cumplimiento de sus funciones conforme al contrato de servicios por terceros firmado con la Entidad, caso contrario se hará efectiva la cláusula octava del contrato en mención.

ARTÍCULO TERCERO DISPONER que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar al Servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente



Resolución Directoral Regional

N° 369 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2016

de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados al Órgano Instructor, Ing. Victor Hugo Cohaila Quispe, Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAI
OA
OPP
UPER
S.T.
I. Personal
Archivo
LOCL/mesj